

SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SUPATA - CUNDINAMARCA
E.S.D.

PROCESO: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No
2022-00089

DEMANDANTE: JOSE MISAEL MARTINEZ CASTILLO, LUCENA MARTINEZ CASTILLO Y
DORIS MARTINEZ CASTILLO
DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISAIAS MARTINEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.118.922 del Consejo Superior de la Judicatura, Obrando en mi condición de **CURADORA AD- LITEM** en representación **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISAIAS MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS de acuerdo con auto de fecha 14 DE JULIO DE 2023**, me permito contestar demanda en término oportuno, de acuerdo con los siguientes:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda contesto de la siguiente manera:

EL HECHO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo con poder presentado.

EL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo con certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria número 170-14297 y Escritura Pública Número 255 del 27 de abril de 1942 de la Notaría Única de Pacho.

EL HECHO TERCERO: Es cierto, de acuerdo con poder presentado.

EL HECHO CUARTO: Es cierto, de acuerdo con certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria número 170-14297 y Escritura Pública Número 255 del 27 de abril de 1942 de la Notaría Única de Pacho.

EL HECHO QUINTO: Es cierto, de acuerdo con poder presentado.

EL HECHO SEXTO: Es cierto, de acuerdo con certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria número 170-14297 y Escritura Pública Número 255 del 27 de abril de 1942 de la Notaría Única de Pacho.

EL HECHO SEPTIMO: Es cierto, de acuerdo con certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria número 170-14297.

EL HECHO OCTAVO: No me consta, por lo cual deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 170-14297 predios denominados **"FINCA ARAUCARIA", "FINCA LUCIERNAGA" y "FINCA PARAISO"** ubicado en la **VEREDA CRISTALES** del municipio DE SUPATA Cundinamarca., demostrando los actos posesorios del Señor JOSE ROGELIO MARTINEZ BELLO (Q.E.P.D) a quien según manifestación tenía posesión, demostrando que no reconoció dominio ajeno, y que ejerció la posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida y se conoció públicamente como propietario del predio desde el 27 de abril de 1942 hasta 16 de diciembre de 2005.

EL HECHO NOVENO: No me consta, por lo cual deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 170-14297 de los predios denominados **"FINCA ARAUCARIA", "FINCA LUCIERNAGA" y "FINCA PARAISO"** ubicado en la **VEREDA CRISTALES** del municipio DE SUPATA Cundinamarca., demostrando los actos posesorios de los Señores **JOSE MISAEL MARTINEZ CASTILLO, LUCENA MARTINEZ CASTILLO Y DORIS MARTINEZ** desde el 16 de diciembre de 2005 quien pretende el derecho de dominio, demostrando que no reconoce dominio ajeno, y que ha ejercido la posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida y se conoce públicamente como propietaria del predio.

EL HECHO DECIMO: No me consta, por lo cual deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 170-14297 predios denominados **"FINCA ARAUCARIA", "FINCA LUCIERNAGA" y "FINCA PARAISO"** ubicado en la **VEREDA CRISTALES** del municipio DE SUPATA Cundinamarca., demostrando los actos posesorios de los Señores **JOSE MISAEL MARTINEZ CASTILLO, LUCENA MARTINEZ CASTILLO Y DORIS MARTINEZ** han ejercido actos de señor y dueño, de forma permanente, pública, pacífica y tranquila con adecuada explotación del predio y demostrando las mejoras realizadas a los predios.

EL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, por lo cual deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble objeto del litigio, demostrando que la demandante ejerció sobre el predio hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como mejoras, pago de impuestos y servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 981 del CC., que no ha sido perturbada por ninguna autoridad o persona jurídica o natural que alegue un mejor derecho sobre el inmueble en mención.

EL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, por lo cual deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble objeto del litigio, demostrando que la demandante ejerció sobre el predio hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como mejoras, pago de impuestos y servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 981 del CC., que no ha sido

perturbada por ninguna autoridad o persona jurídica o natural que alegue un mejor derecho sobre el inmueble en mención.

EL HECHO DECIMO TERCERO- DECIMO CUARTO- DECIMO QUINTO: No me consta, por lo cual deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble objeto del litigio, demostrando que la demandante ejerció sobre el predio hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como mejoras, pago de impuestos y servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 981 del CC., que no ha sido perturbada por ninguna autoridad o persona jurídica o natural que alegue un mejor derecho sobre el inmueble en mención, como se deberá demostrar en el plenario que no existe interrupción civil o natural de los 17 años de la posesión del inmueble.

EL HECHO DECIMO SEXTO: : No me consta, por lo cual deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble objeto del litigio, demostrando que la posesión cumple con los requisitos de ser quieta, pacífica, ininterrumpida y a la luz pública, y el tiempo transcurrido es el ordenado en la Ley 791 de 2002 demostrando los actos posesorios que ha realizado sobre el predio rural inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 170-14297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca y cedula catastral Número 00-01- 0003-0053-000 de la unidad operativa de catastro Pacho Cundinamarca predios denominados "FINCA ARAUCARIA", "FINCA LUCIERNAGA" y "FINCA PARAISO" ubicado en la VEREDA CRISTALES del municipio DE SUPATA Cundinamarca.

EL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto, de acuerdo con lo estipulado en certificado de libertad y tradición folio de matrícula inmobiliaria número 170-14297.

FRENTE A LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Como quiera Señor juez, que en mi función de Curador Ad - Litem designado, me permito manifestar los siguientes:

PRIMERA, TERCERA y QUINTA. Respecto a la declaración de pertenencia, me atengo a lo probado en el curso del proceso judicial, deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble objeto del litigio, demostrando la suma de posesiones, y que se trata de una posesión real y material del inmueble por un lapso mayor a diez años, en el cual se ejerció sobre el predio hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como mejoras, pago de impuestos y servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 981 del CC.

SEGUNDA, CUARTA Y SEXTA. Esta pretensión se deberá resolver de acuerdo con las resultas del proceso.

SEPTIMA. - Respecto a esta pretensión es un mandato legal.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Como pruebas, solicito a su Señoría, se sirva decretar las solicitadas y aportadas en el escrito de la Demanda Inicial, toda vez, que se encuentran ajustadas en derecho, las mismas buscan identificar el inmueble objeto del litigio respecto a su ubicación, medidas, linderos y demás características y especificaciones, de igual manera verificar que tipo de construcciones o mejoras se han realizado allí, su antigüedad, como demostrar mediante manifestaciones, o la posesión real y material del inmueble por un lapso mayor a diez años, ejerciendo sobre él hechos positivos, según estipulado en el artículo 372 del CGP numeral 1, inciso 2, artículo 373 del CGP numeral 7 inciso 1 y 3.

De igual manera, se deberán tener en cuenta respuestas de las siguientes Entidades sobre la existencia de este proceso, si hicieron algún tipo de manifestaciones:

1. Agencia Nacional de Tierras
2. Superintendencia de Notariado y Registro.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas
4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi

EXCEPCIONES

1. Los demandantes deberán acreditar y demostrar mediante pruebas testimoniales, documentales e Inspección Judicial si cumplen con los requisitos de la cosa a usucapir.

Para la prescripción extraordinaria el artículo 2532 modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, establece que **"el lapso necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530", deberá la parte actora demostrar que** concurren los componentes axiológicos para adquirir el predio por posesión:

- a) Posesión material actual en el prescribiente.
- b) Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- c) **Identidad de la cosa a usucapir** y
- d) Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

2. Se hace necesario la identificación plena del predio a usucapir con Inspección judicial.

Es necesario demostrar que los poseedores han realizado los actos posesorios sobre el predio rural predios denominados "FINCA ARAUCARIA", "FINCA LUCIERNAGA" y "FINCA PARAISO" ubicado en la VEREDA CRISTALES del municipio DE SUPATA Cundinamarca con folio de matrícula inmobiliaria número 172-30651, que no reconocen titular dominio, y determinar los hechos notorios que precisen su posesión, como títulos que trasladen su posesión, frente al animus, si biense debe ostentar el señorío y dueño, ahora bien, al tratarse de tres inmuebles que se pretenden en diferente poseedor, la delimitación y linderos de cada predio debe encontrarse debidamente probada.

Conforme el contenido del artículo 755 del Código Civil. Aduce que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación de fecha 27 de octubre de 1945 señaló que actos como el de arrendar y percibir cánones, sembrar y recoger la cosecha, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terreno dados, no implica de suya posesión, pues pueden corresponder con mera tenencia, ya que para aquella han de ser complementados con el ánimo de señor o dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, esta carga procesal, deberá ser demostrada por las demandantes que pretenden declarar la pertenencia ante predio rural inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 170-14297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca y cedula catastral Número 00-01- 0003-0053-000 de la unidad operativa de catastro Pacho Cundinamarca predios denominados "FINCA ARAUCARIA", "FINCA LUCIERNAGA" y "FINCA PARAISO" ubicado en la VEREDA CRISTALES del municipio DE SUPATA Cundinamarca.

La prescripción adquisitiva tiene como propósito entonces convertir al poseedor de un bien en su propietario, forma adquisitiva de dominio frente a la cual la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC19903-2017 con ponencia del Magistrado Dr. Armando Tolosa Villabona, indicó que: **"Por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, considerado éste, según las diversas categorías históricas, ora sagrado o ya inviolable en épocas antiguas; natural en tiempos modernos; y hoy, como una garantía relativa, inclusive derecho humano para algunos, protegido por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones, exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el Prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.** Así entonces, teniendo como base el precitado pronunciamiento y se debe establecer si se reúnen las exigencias legales que permiten predicar que se ha constituido en cabeza de la parte demandante, el derecho real de dominio sobre el bien pretendido, conforme a los requisitos establecidos en la precitada jurisprudencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los Artículos 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil Colombiano; Decreto 1250 de 1970; Ley 22 de 1977; Ley 2a de 1984; Artículos 1740, 1741, 1743, 1746, 1750, 1849, 1857, 1864, 1865, Inciso 2; 1928, 1946 a 1948, 1950, 1953, 1954, 740, 742, 743 y S.S., del Código General del Proceso; Art 82,83,84, 375 y demás normas concordantes y pertinentes.

AUTORIZACION TIC

En virtud del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 103 y s.s. del CGP; AUTORIZO EXPRESAMENTE que sean enviados los autos y recibidos los memoriales y las comunicaciones por mensaje de datos al correo electrónico gycyabogadoscundinamarca@gmail.com.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la **CARRERA SEPTIMA NUMERO 17-01 OFICINA 813 EDIFICIO COLSEGUROS DE LA SEPTIMA TELEFONO 3004524825** de la ciudad de Bogotá D.C. Correo: email gycyabogadoscundinamarca@gmail.com.

SOLICITUD DE CERTIFICACION

Obrando en mi condición de CURADORA AD-Litem de las personas indeterminadas, me permito solicitar al Despacho, se expida certificación a mi costa, en la cual conste, que fui nombrada como curador ad-litem del proceso de la referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del CGP, fecha de nombramiento, posesión y notificación.

Del Señor Juez, Atentamente



LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS
C.C. N.º 52.516.700 de Bogotá
T.P. N.º 118.922 del C.S.J.